

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

## **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**ARTÍCULO UNO.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

## **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO DOS.-** 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

## **SUJETO PASIVO**

**ARTÍCULO TRES.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

## **RESPONSABLES**

**ARTÍCULO CUATRO.-** 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

**ARTÍCULO CINCO.-** 1.- Por razón de la capacidad económica las personas en situación de desamparo, se le aplicará cuota cero.

2.- Salvo lo dispuesto anteriormente, no se reconoce beneficios tributarios alguno.

## BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

**ARTÍCULO SEIS.-** Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

## CUOTA TRIBUTARIA

**ARTÍCULO SIETE.-** 1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

## TARIFA

### ARTÍCULO OCHO.-

	Euros
Certificaciones respecto a extremos de padrones anteriores	3,30
Bastanteo de Poderes	4,80
Reproducción de planos tamaño superior a folio, por plano	4,80
Certificaciones de Acuerdos y Decretos	3,30
Otras Certificaciones	10,20
Documentos que se expidan en fotocopias, por fotocopia	0,10
Fotocopia de Boletines Oficiales (BOE y BOCM), por fotocopia	0,05
Cotejo de Documentos	2,70
Expedición Carné Amigo del Auditorio (Infantil: hasta 14 años)	5,00
Expedición Carné Amigo del Auditorio (Adultos: a partir de 14 años)	10,00
Expedición placa de vado	9,70
Expedición de soportes de licencias	20,50

## DEVENGO

**ARTÍCULO NUEVE.-** 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación

municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

## **DECLARACIÓN E INGRESO**

**ARTÍCULO DIEZ.-** 1.- Con carácter general, la tasa por expedición de documentos administrativos se exigirá en régimen de autoliquidación mediante los modelos normalizados aprobados al efecto y que estarán disponibles en la sede electrónica del Ayuntamiento; así como en las dependencias municipales encargadas de evacuar el documento en cada caso.

2.- El importe de estos documentos administrativos se deberá abonar por adelantado en cualquier entidad colaboradora o subsidiariamente y, en su caso, siempre que se trate de importes menores en las Cajas, en su caso, habilitadas para ello.

3.- No podrá expedirse ningún documento o tramitarse ninguna solicitud, mientras no se aporte acreditación documental de haber pagado el importe total de la tasa que corresponda. Dicho justificante formará parte del expediente administrativo y deberá quedar incorporado al mismo, junto con una copia del documento emitido y la constancia de su recepción por el interesado. En caso de omitirse dicha acreditación o de comprobarse que el importe satisfecho es inferior al devengado no se tramitará la solicitud hasta que se proceda a su subsanación.

4.- En el supuesto excepcional de que no pueda determinarse en el momento de presentar la solicitud, se tramitará esta pero no se hará entrega del certificado, certificación, copia auténtica o documento de que se trate hasta que el solicitante acredite documentalmente haber pagado el importe total de la tasa que corresponda.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO ONCE.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 2017, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## **NOTA ADICIONAL**

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 27 de octubre de 2016 y publicada provisionalmente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 265, de 04 de noviembre de 2016 así como en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia ("*El Economista*" de 04/11/2016). Al no presentarse reclamaciones se

procedió a su publicación definitiva en el BOCM nº 311 de 27 de diciembre de 2016, entrando en vigor el 1 de enero de 2017.